

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO "SERVICIOS ESTATALES DE SALUD"**

Artículo 1.- Se crea el organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que se denominará SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- Los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado de Quintana Roo, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización integral de los Servicios de Salud en el Estado, que forma parte de este Decreto, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Organizar y operar en el Estado de Quintana Roo, los Servicios de Salud a población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación;

II.- Organizar el Sistema Estatal de Salud, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;

III- Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

IV.- Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

V - Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

VI.- Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud.

VII.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VIII.- Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia, de los profesionales, especialistas y técnicos;

IX.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

X- Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;

XI- Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones;

XII - Ejecutar todas las acciones contempladas en la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos, en todo aquello que no se le contraponga, y

XIII.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3.- El patrimonio de los Servicios Estatales de Salud, estará constituido por:

I.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II.- Las aportaciones que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen,

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciban de los sectores social y privado;

IV - Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste,

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VI- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y

VII- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 4.- El organismo Descentralizado administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación.

Artículo 5.- Los Servicios Estatales de Salud contará con los siguientes órganos de gobierno:

I.- Junta de Gobierno, y

II - Dirección General.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I - Por un Presidente que será el C. Gobernador del Estado.

II - Por los siguientes representantes del Gobierno del Estado:

a) - Secretario General de Gobierno,

b) - Secretario de Salud,

c) - Secretario de Administración,

d) - Secretario de Hacienda,

e) - Secretario de Desarrollo Social y

f) - Secretario de Educación y Cultura.

III.- Por un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal,

IV - Por un representante de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones de dicho órgano, a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a representantes de los trabajadores o de personas físicas o morales que guarden relación con el objeto del mismo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. El Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos en la Junta Directiva serán honoríficos, y por su desempeño no percibirán retribuciones, emolumento o compensación alguna.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I- Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el organismo;

II- Aprobar los proyectos de programas del organismo y presentarlos al Director General para su trámite ante los Gobiernos Federal y Estatal;

III- Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;

IV - Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo;

V.- Aprobar la estructura orgánica básica del organismo, así como las modificaciones que procedan;

VI - Analizar y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

VII.- Aprobar el reglamento interior del organismo y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

VIII- Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicios;

IX.- Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;

X- Discutir y aprobar en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;

XI - Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes de trabajo que se propongan, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presentan a su consideración;

XII- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros;

XIII- Otorgar poderes generales o especiales al Director General o a la persona que acuerde la Junta de Gobierno.

XIV- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, mismas que deberán ser convocadas con una anticipación de 3 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del reglamento que para el efecto se apruebe.

Artículo 9.- La administración de los Servicios Estatales de Salud quedarán a cargo de un Director General, que será nombrado y/o removido libremente por el C Gobernador del Estado.

Artículo 10.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

I- Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;

II.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;

- III - Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbitos de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Ejercer los actos que se le ordene, pudiendo delegar esta facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V - Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del organismo;
- VI - Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo;
- VII.- Presentar para su aprobación los planes de trabajo, propuestas de presupuesto, informe de actividades y estados financieros anuales del organismo;
- VIII- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IX- Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- X.- Expedir los nombramientos del personal;
- XI.- Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo;
- XII.- Suscribir acuerdos o convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en materia de la competencia del organismo;
- XIII - Suscribir acuerdos o convenios con instituciones del sector social y privado, en relación con la materia objeto del organismo;
- XIV.- Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo;
- XV - Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran, y
- XVI - Las demás que este decreto y otras disposiciones le confieran.

Artículo 11.- El Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, será supervisado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y contará con autonomía operativa, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

Artículo 12.- El organismo Descentralizado de conformidad a lo establecido en la cláusula décimo sexta del Acuerdo de Coordinación, respetará los tabuladores salariales, así como los procedimientos de actualización salarial establecidos para el personal médico y administrativo, aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos de escalafón y capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el reglamento y manual de seguridad e higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicables en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que procedan a su registro ante los organismos Jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se aplique en las controversias que se diriman por la autoridad Jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El reglamento que regule las funciones del organismo Descentralizado que con este instrumento se crea, se expedirá en un término que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- A efecto de llevar a cabo la transferencia de bienes muebles e inmuebles y recursos financieros, así como para garantizar los derechos de los trabajadores, el organismo Descentralizado se sujetará a las disposiciones normativas, comprendidas en los Capítulos IV y V del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, suscritos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE DIPUTADO SECRETARIO

MARIO B. RAMIREZ CANUL IVAN R SANTOS ESCOBAR